

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.- En la fecha al Despacho del señor juez el proceso ordinario **N° 2019-00761**, informando que no obra respuesta de Porvenir conforme requerimientos realizados mediante auto 20 de octubre de 2022 y 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, en vista que no obra respuesta al oficio 311 librado el 26 de enero de 2022 y reiterado mediante oficio del 5 de septiembre de 2023, a Porvenir S.A., así las cosas REQUIERE a la **AFP PORVENIR S.A.** para que dentro del **TÉRMINO JUDICIAL VEINTICUATRO (24) HORAS** informe las razones por las cuales no emitió respuesta a los oficios 311TL del 26 de enero de 2022, 566DB del 8 de noviembre de 2022 y 315NM del 5 de septiembre de 2023, con los cuales se pretendía obtener una prueba decretada en audiencia del 21 de octubre de 2021; lo anterior con el fin de iniciar trámite de imposición de sanciones previsto en el artículo 44 del C.G.P. oficiase en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **AFP PORVENIR** para que rinda informe en un el **TÉRMINO JUDICIAL VEINTICUATRO (24) HORAS**, conforme lo señalado en la parte motiva, Por secretaria librense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la continuación de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **3:30 p.m. del miércoles 22 de mayo de 2024.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

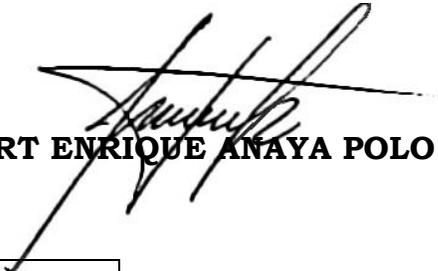
Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el

link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **16 de abril 2024**. Por Estado No. **041**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.- En la fecha al Despacho del señor juez el proceso ordinario **Nº 2020-00363**, informando que no obra respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso requerir nuevamente al Juzgado 8 Laboral de Medellín para que emitirá respuesta al oficio librado, de no ser porque se advierte de la consulta del proceso 05001310500820210055800 donde funge como demandante la señora Jackeline Díaz Gómez, que el citado despacho en providencia del 7 de diciembre de 2023 decretó la acumulación respecto del proceso 2020-00363 que cursa en esta agencia judicial para ser tramitados de forma conjunta.

En atención a lo anterior se realiza consulta en el micrositio del Juzgado 8 Laboral de Medellín, encontrando la providencia del 6 de diciembre de 2023 en la que resolvió lo siguiente:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto; en la solicitud de acumulación de procesos por la parte demandante; el análisis de los procesos y con el fin de evitar fallos contradictorios y una doble decisión, el Despacho encuentra , que se cumplen los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso para proceder a decretar la acumulación de las pretensiones en un solo proceso, atendiendo además a los principios de economía procesal y seguridad jurídica; es decir, el Radicado Nro. 11001310500820200036300 se acumulará al Rdo. 05001310500820210055800 por lo que será este Despacho Judicial quien continuará conociendo de las pretensiones .

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA ACUMULACIÓN solicitada por la apoderada de la parte demandante, del proceso tramitado en este Despacho bajo el radicado 05001310500820210055800 demandante señora JACKELINE DÍAZ TORRES identificada con cédula Nro. 51.614.008 en contra de COLPENSIONES, A.F.P PORVENIR S.A y SKANDIA S.A. con llamado en garantía a MAPFRE COLOMBIA

VIDA SEGUROS S.A para que se continúe con su procedimiento en este Despacho; por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

En razón a lo anterior, se ordenará la inclusión de la providencia consultada al expediente digital y se ordenará su archivo, no se ordena el envío del proceso como quiera que el Juzgado 8 Laboral ya cuenta con el expediente digital conforme remisión en oficio #436NM del 29 de noviembre de 2023.

Por secretaria, librense los oficios correspondientes.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

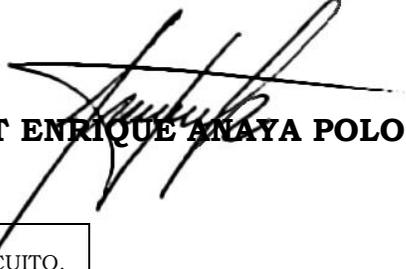
PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO 1100131050042020-00363-00 por acumulación con el expediente 05001310500820210055800, que seguirá su curso en Juzgado 08 Laboral del Circuito de Medellín, según lo expuesto antes.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación al expediente digital de la providencia del 6 de diciembre de 2023.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al Juzgado 08 Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

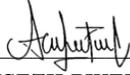


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **16 de abril 2024**. Por Estado No. **041** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

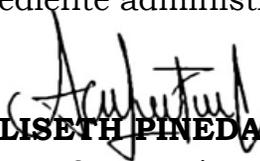


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2021-00159, informando que Colpensiones allegó expediente administrativo. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que en auto del 20 de abril de 2022 dictado dentro del proceso, se ordenó la vinculación de la señora María Labinia Quintero Gómez, así como su notificación, por lo cual se ordenó oficiar a Colpensiones a efectos de que allegara expediente administrativo del causante LUIS EDUARDO PINZÓN ROJAS, para consultar la dirección de la interviniente *ad excludendum* vinculada al proceso.

Así las cosas, procede el despacho a verificar el expediente administrativo aportado por Colpensiones, donde no se encuentra dirección de ubicación o contacto de la vinculada, no obstante, se puede establecer que la actora tiene en curso otro proceso ordinario laboral contra Colpensiones con el radicado 11001310502620210014800 en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, al parecer bajo los mismos hechos y pretensiones aquí discutidos, en razón a ello y previo a continuar con el trámite correspondiente, se ordenará oficiar al citado despacho judicial para que certifique el estado del proceso, las partes, los hechos, las pretensiones y remita el link del expediente digital.

De otra parte, en aras de ubicar a la interviniente, el Despacho realiza búsqueda en la consulta de procesos de la rama judicial encontrando que la señora María Labinia Quintero Gómez instauró y culminó un proceso ordinario laboral contra Colpensiones en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá con el radicado 11001310502120190028600 proceso en el que se reconoció la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, así mismo, se evidencia que el proceso fue objeto de recurso y resuelto por el Tribunal en providencial de 26 de febrero de 2021, bajo esta premisa se procederá a oficiar al Juzgado 21 Laboral del Circuito para que remita el link del expediente digital.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

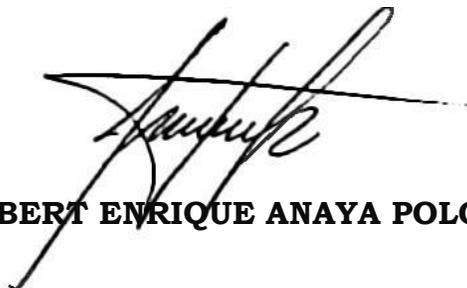
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR oficiar al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá y al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **16 de abril 2024**. Por Estado No. **041** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

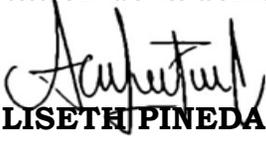


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00290**, informando que no se subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda de la interviniente excluyente IRINA TOMASA ZARATE AGUIRRE, ya que no hizo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, sin que haya presentado escrito de subsanación y demanda de intervención.

Para resolver es preciso referirnos a lo resuelto por el Superior en el proceso 2018-00193, siendo un caso de similares contornos, donde el Tribunal resolvió el interrogante de si el interviniente *ad excludendum* tiene la obligación de presentar contestación de la demanda, o sí, por el contrario, le compete únicamente formular demanda frente a la demandante y el demandado.

Para resolver el asunto hizo remisión al artículo 63 del Código General del Proceso, que señala:

*“(...) Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, **podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado**, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

Así mismo, citó lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL10562-2017 que sobre el asunto refirió:

*“(...) la figura de la intervención *ad excludendum*, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, **pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas** y responsabilidades económicas que corresponden a otro contendiente obligado (...)”* Negrilla fuera de texto.

Concluyendo que la figura de la interviniente *ad excludendum* se consagró con el fin de permitir la reclamación del derecho que se está discutiendo, pudiéndose formular pretensiones en contra del demandante o el demandado, **siendo completamente claro que su comparecencia al proceso no se da en calidad de demandado.**

Si bien la señora IRINA TOMASA ZARATE AGUIRRE presentó contestación a la demanda, es dable señalar que no le corresponde la carga de la contestación tal como se señaló antes, no obstante, teniendo en cuenta su presentación se tendrá por contestada.

De otra parte, observa el despacho que no propuso demanda de interviniente *ad excludendum*, bajo esa premisa se procede a correr traslado para que, si lo estima procedente, intervenga en el proceso con la formulación de la demanda en debida forma, tal como lo exigen los artículos 63 del Código General del Proceso y 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la *interviniente ad excludendum*, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER término conforme el artículo 63 del Código General del Proceso a la señora IRINA TOMASA ZARATE AGUIRRE para que, si lo estima procedente, intervenga en el proceso con la formulación de la demanda en debida forma.

TERCERO: señalar fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **3:30 P.M DEL DIA 04 DE JUNIO DE 2024.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la

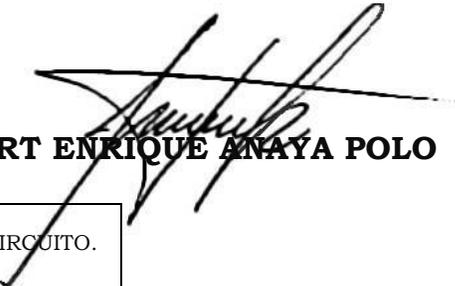
audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho:
jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

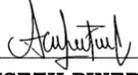


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaría

Bogotá D.C **16 de abril 2024**. Por Estado No. **041**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaría.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00522**, informando venció termino de reforma. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que venció el termino para reformar la demanda, se dispone, señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **02:00 p.m. del día 01 de agosto de 2024**.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **16 de abril 2024**. Por Estado No. **041**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00211**, informando que Colpensiones contesto el requerimiento. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que Colpensiones emitió respuesta al requerimiento realizado en audiencia anterior, se dispone a señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, la hora de las **10:00 a.m. del día 30 de abril de 2024**.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **16 de abril 2024**. Por Estado No. **041** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00331**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas Personal Temporal y Asesorías PTA e Inversiones Bruselas S.A.S. contestaron la demanda en tiempo y del análisis se encuentra que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS y se tendrá por contestada.

Se informa que corrió el término de reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO** identificado con C.C. 11.203.669 y T.P. 141.240 del C.S. de la J., como apoderado de PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS – PTA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN FELIPE PENDAS RINCON** identificado con C.C. 1.032.434.705 y T.P. 244.730 del C.S. de la J., como apoderado de INVERSIONES BRUSELAS S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS e INVERSIONES BRUSELAS.

CUARTO: Señalar fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **10:00 a.m. del día 08 de agosto de 2024.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

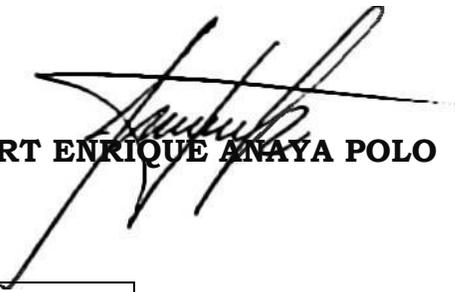
Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

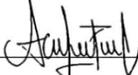
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

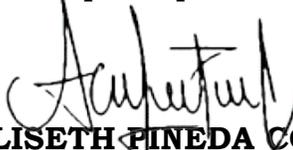
Bogotá D.C. **16 de abril de 2024**. Por Estado **No. 041** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00311-00**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **DRIGELIO VALDERRAMA ORTÍZ** contra la **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-NACIÓN**, para lo cual se considera que no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
- Los hechos 12 (Décimo segundo) y 13 (décimo tercero), contienen varias situaciones fácticas que deben separarse y clasificarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 25.
- No allegó prueba de la reclamación administrativa ante secretaria de Obras Públicas De Cundinamarca - Gobernación De Cundinamarca-Nación tal como lo dispone el numeral 5° del citado artículo 26 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON SAULO MELO RIOS** identificado con C.C. No. 80.386.365 y T.P. No. 193.939 del C.S de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

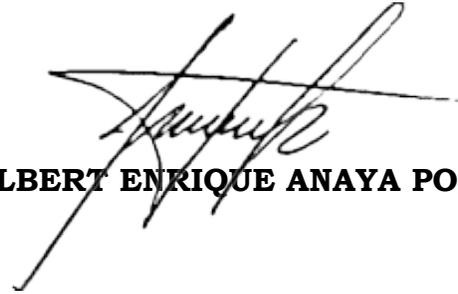
TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá allegar **únicamente** la subsanación frente a los yerros advertidos y deberá verificar

que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **16 de abril 2024**. Por Estado No. **041** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor juez el proceso ordinario **No. 2023-00365** informando que la parte actora presentó solicitud de corrección de auto admisorio. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora solicita corrección del auto admisorio del 14 de noviembre de 2023 en el cual se incurrió en error de digitalización en el apellido de la demandada al incluirse “BLANCA LILIA CELITA VARGAS” cuando corresponde a “BLANCA LILIA CELEITA VARGAS”, no obstante al realizar nuevamente la revisión de la demanda y los anexos, el despacho advierte que tanto en el escrito de la demanda como el poder se suscribió como demandada a BLANCA LILIA CELITA VARGAS y así se consignó en el auto admisorio, ahora de los anexos el único documento que contiene el nombre de la demandada es un certificado de tradición y libertad de donde se extrae que el apellido de la demanda en efecto es CELEITA y no CELITA.

En punto a los errores suscitados, se debe indicar que el despacho admite la demanda con los datos suministrados por el promotor del proceso y es solo con las manifestaciones de la parte actora, que el Juzgado se percata de un posible error que puede trascender en el proceso.

Puestas, así las cosas, se hace necesario realizar una medida de saneamiento y proceder con la inadmisión de la demanda, como quiera que la misma carece de requisitos para ser admitida precisamente por lo señalado en el numeral 2 del art 25 y el art 27 del CPTSS, así mismo el poder resulta insuficiente. Bajo esos términos, en virtud del control de legalidad y a efectos de evitar futuras nulidades dentro del asunto, se dispone a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha **14 de noviembre de 2023** en su totalidad – *auto que admitió la demanda*-, **para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda dados los yerros advertidos en precedencia.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

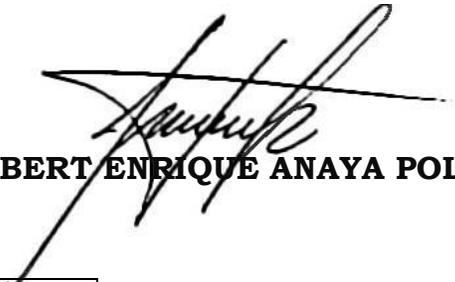
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 14 de noviembre de 2023 – *auto que admitió la demanda*-, para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda dado los yerros advertidos en precedencia.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En firme ingrese el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **16 de abril 2024**. Por Estado No. **041**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez **conciliación extrajudicial 2023-00397**, informando que se presentó solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo la petición del apoderado de la convocada Zenertel SAS, solicita se realice control de legalidad frente a una indebida representación de las partes, como quiera que entre los convocantes se encuentran tres menores de edad sin que obre poder otorgado por el representante legal de los menores.

Para resolver debe tenerse en cuenta que la conciliación extrajudicial se encuentra regulada en la Ley 2220 de 2022, cuya solicitud debe cumplir unos requisitos mínimos para ser admitida ante los jueces laborales, y respecto de los apoderados el numeral 2 y 8 del art 52 ibidem, señala:

“(…)

2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.

8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.”

Por su parte el art 53 de la misma norma, dispone que, si la solicitud no cuenta con la información suficiente para proceder con la citación de los convocados, se devolverá para su corrección, “...*Si no lo hiciera dentro del término de cinco (5) días siguientes al requerimiento realizado, se entenderá que el solicitante ha perdido el interés en consecuencia se tendrá por no presentada*”.

De la lectura de la norma en cita, se extrae que la solicitud no necesariamente requiere de representación a través de apoderado judicial, no obstante, en el presente caso los solicitantes otorgaron poder para tal hecho y el mismo sería insuficiente ya que no fue otorgado por la totalidad de los convocantes, como así lo advierte el apoderado de Zenertel SAS.

Revisado lo anterior, de cara al reproche de la admisión de la solicitud, se debe indicar que la solicitud de conciliación extrajudicial en los precisos términos de la Ley 2220 de 2022, no exige la presencia de apoderado judicial, pero si faculta a las partes a que actúen a través de abogado con el poder debidamente conferido, en el presente asunto observa el despacho que la solicitud cumple con la finalidad para ser admitida, pues la única

causa de devolución es que no tenga la información suficiente para citar a los convocados, como así lo expone el citado art 53.

Ahora, si en gracia de discusión el poder se presumiera insuficiente, en el expediente se observa a folio 15 poder otorgado por Indara Patiño Muriel quien es la madre de los menores convocantes, y para tal efecto podrá extender el poder, como representante legal de los menores de edad, en todo caso dicho yerro es saneable sin que implique retrotraer las actuaciones ya surtidas, pues no estamos frente a un proceso propio de un juzgado de circuito, sino una solicitud de conciliación.

En razón a lo anterior se procede a requerir a la convocante Indara Patiño Muriel a efectos de que extienda el poder otorgado como representante legal de los menores EDVP, HVP Y MARP, para lo cual se concede un término de 5 días.

Cumplido lo anterior se fijará fecha para la conciliación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la convocante Indara Patiño Muriel a efectos de que extienda el poder otorgado como representante legal de los menores EDVP, HVP Y MARP, para tal efecto se concede un término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se fijará fecha para la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 16 de abril 2024 . Por Estado No. 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00409**, informándole que se recibe subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **JOSÉ ISRAEL RIVERA GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

Para efectos de la **consulta permanente** de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

11001310500420230040900

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 16 de abril 2024 . Por Estado No. 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00443**, informándole que se recibe subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con C.C. No. 80.198.882 de Bogotá y T.P. No. 155.450 del C.S de la J, en calidad de apoderado del demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **CHRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ RAMIREZ** contra **FAST COLOMBIA SAS – VIVA AIR EN REORGANIZACIÓN**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25^a del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **FAST COLOMBIA SAS – VIVA AIR EN REORGANIZACIÓN** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

Para efectos de la **consulta permanente** de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

11001310500420230044300

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **16 de abril 2024**. Por Estado No. **041**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00473**, informándole que se recibe subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **MARCO JULIO GOYENECHÉ GONZÁLEZ y DORA EMILIA GONZÁLEZ OLIVOS** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

Para efectos de la **consulta permanente** de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

11001310500420230047300

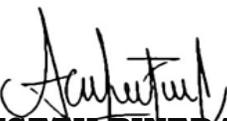
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 16 de abril 2024 . Por Estado No. 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2023-00475** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C 16 de abril 2024. Por Estado No. 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.</p>
--

nmc